



Recurso nº 740/2022

Resolución nº 1081/2022

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 15 de septiembre de 2022

VISTO el recurso interpuesto por D. M.I.C.P., en nombre y representación de MARTÍN & CADENAS INGENIEROS, S.L.U, contra la adjudicación de la licitación convocada por la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación del Ministerio de Hacienda y Función Pública para contratar el “Acuerdo Marco 12/2021 para el suministro de equipos audiovisuales, (exp. 2021/20)”, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 3 de agosto de 2021, la Directora General de Racionalización y Centralización de la Contratación, aprobó el expediente de contratación relativo al Acuerdo Marco 12/2021 para el suministro de equipos audiovisuales (exp. 2021/20), así como los correspondientes Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares –en adelante, PCAP– y de Prescripciones Técnicas –en adelante, PPT–, disponiendo la apertura del procedimiento de adjudicación.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), siendo que mediante el acuerdo aquí impugnado se decidió adjudicar a favor de los licitadores que se indicaban los lotes 1 y 2 del Acuerdo marco para el suministro de equipos audiovisuales (AM 12/2021).



Hasta 32 empresas obtuvieron finalmente la puntuación máxima establecida en los pliegos (100 puntos) en el lote 1 y hasta 21 empresas en el lote 2, habiendo de acudir a las reglas previstas en ellos para resolver sendos empates.

La adjudicación, en el caso del lote 1, fue a favor de:

Nº ORDEN	LICITADOR
1	INGEVIDEO,S.A
2	TEDITRONIC, SL
3	ADTEL SISTEMAS DE TELECOMUNICACIÓN, S.L.
4	TRC INFORMATICA, S.L.
5	TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A.U.
6	SOLUTIA INNOVAWORLD TECHNOLOGIES, S L (UTE SOLUTIA)
7	SPECIALIST COMPUTER CENTRES, S.L.
8	TICNOVA QUALITY TEAM, SL
9	ALGORITMOS PROCESOS Y DISEÑOS, S.A.
10	BECHTLE DIRECT, S.L.U.
11	RICOH ESPAÑA, S.L.U.
12	CRAMBO, S.A.
13	INFOREIN, S.A.
14	VISTALEGRE SOLUTIONS, S. L.
15	SERVICIOS MICROINFORMATICA, SA
16	MCR INFO ELECTRONIC, SL
17	FOTO CASANOVA, SL
18	UNIVERTIA, SL
19	MAINTENANCE DEVELOPMENT, SA
20	EPSON IBÉRICA, S.A.U.



Y en el caso del Lote 2, a favor de:

Nº ORDEN	LICITADOR
1	INGEVIDEO,S.A
2	TEDITRONIC, SL
3	ADTEL SISTEMAS DE TELECOMUNICACIÓN, S.L.
4	TRC INFORMATICA, S.L.
5	TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A.U.
6	TICNOVA QUALITY TEAM, SL
7	ALGORITMOS PROCESOS Y DISEÑOS, S.A.
8	BECHTLE DIRECT, S.L.U.
9	RICOH ESPAÑA, S.L.U.
10	CRAMBO, SA

La oferta de la mercantil actora quedó clasificada en las posiciones 29 y 19, respectivamente, para los lotes 1 y 2.

Tercero. Disconforme con dicho acuerdo, notificado el 20 de mayo de 2022 a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, en fecha 9 de junio siguiente se interpone contra él, de acuerdo con el artículo 50 de la LCSP, recurso especial mediante escrito presentado ante este Tribunal, por vía electrónica, alegándose en él lo siguiente, en un escrito que reproduce alegaciones para los dos lotes en que el contrato se divide, distinguiendo en el escrito, a su vez, una particularización para cada una de esos lotes:

- Que se ha incluido indebidamente, en el cálculo del porcentaje de personal discapacitado, criterio de desempate conforme al artículo 147.2.a) de la LCSP-, el personal resultante de las medidas alternativas adoptadas para el cumplimiento de la cuota de reserva a favor de trabajadores con discapacidad regulada en el Real Decreto 364/2005, de 8 de abril, lo que ha tenido lugar en el caso de los siguientes licitadores en relación con el Lote 1:



- MAINTENANCE DEVELOPMENT S.A.
- TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A.U.
- EPSON IBERICA S.A.U. y RICOH ESPAÑA S.L.U.

Y respecto del Lote 2, dice el recurrente que ha tenido lugar en el caso de los siguientes Licitadores:

- TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A.U.
 - RICOH ESPAÑA S.L.U.
- Que se ha llevado a cabo la inclusión, en el cálculo de porcentaje de personal discapacitado, de trabajadores que no se encuentran en la plantilla del licitador, en el caso de INGEVIDEO, que ha aportado tres certificados de discapacidad y tres nóminas de trabajadores autónomos. Lo que se denuncia respecto de tal empresa para los dos Lotes en que se divide el contrato.
- Que se ha incumplido el artículo 71.1.d) de la LCSP, consistente en tener en plantilla, en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, al menos el 2% de sus empleados sean trabajadores con discapacidad en el momento de presentación de ofertas, en el caso de las empresas siguientes, del Lote 1 (ninguna de las cuales ha presentado, dice la recurrente certificación alguna de la declaración de excepcionalidad y la adopción de medidas alternativas como establece el artículo 31 del R.D. 364/2005, de 8 de abril por el que se regula el cumplimiento alternativo con carácter excepcional de la cuota de reserva en favor de los trabajadores con discapacidad):
- SUMINISTROS, IMPORTACIONES Y MANTENIMIENTOS ELECTRÓNICOS, S.A.U. (SERMICRO).
 - VITEL, SA, TECH DATA ESPAÑA,
 - NTT SPAIN INTELLIGENT TECHNOLOGIES AND SERVICES,
 - FUJITSU TECHNOLOGY SOLUTIONS S.A.



Por su parte, en relación con el Lote 2 se denuncia ese incumplimiento respecto de las empresas siguientes:

- CANON ESPAÑA, VITEL, S.A.,
 - TECH DATA ESPAÑA, y
 - NTT SPAIN INTELLIGENT TECHNOLOGIES AND SERVICES,
- Que, en cuanto a sólo el Lote 1, se ha llevado a cabo un cálculo de porcentaje de trabajadores minusválidos en los 12 meses anteriores a la fecha de presentación de ofertas con información insuficiente aportada por parte del licitador TRISON EUROPE
- Que se han incumplido los requisitos de solvencia exigidos en los pliegos, al incluirse para acreditar la solvencia técnica certificados referentes a suministros de bienes y productos a adquirir, conforme a la Orden 1049/2008, de 10 de diciembre, mediante contratos basados en Acuerdos Marcos distintos, cuando el PCAP dice que:

“No podrán adquirirse bienes comprendidos en otros acuerdos marco de la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación (en adelante DGRCC), salvo que tengan carácter subordinado o complementen a los suministros audiovisuales requeridos para satisfacer la funcionalidad definida por el organismo petionario, y que su valor no exceda del 15% del importe de licitación del contrato basado”.

Y así, afirma que la Comisión Permanente de la Junta de Contratación Centralizada ha admitido justificaciones de solvencia técnica mediante la acreditación de realización de suministros de equipamiento que se encuentran incluidos en otros epígrafes de la Orden EHA/1049/2008, de 10 de abril, y en otros Acuerdos Marco de la Dirección General de Racionalización de la Contratación, por tanto suministros de equipamiento con objeto y naturaleza completamente diferente al del objeto de este Acuerdo Marco AM 12/2021 Lote 1 de suministro de equipos audiovisuales y además totalmente incompatibles con este Acuerdo Marco ya que como el pliego de Cláusulas Administrativas indica no podrán adquirirse bienes comprendidos en otros acuerdos marco de la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación



(en adelante, DGRCC). Lo que según la recurrente ocurre con las siguientes entidades, respecto del Lote 1 cuyos certificados analiza la recurrente:

- TRC INFORMATICA S.L., UNIVERTIA S.L.
- SERVICIOS MICROINFORMATICA S.A.
- INFOREIN S.A., BECHTLE DIRECT

Y, en cuanto al Lote 2, en relación con las siguientes entidades:

- ALGORITMOS PROCESOS Y DISEÑOS S.A.,
 - MCR INFOELECTRONIC S.L.,
 - TRC INFORMATICA S.L.,
 - SERVICIOS MICROIN-FORMÁTICA S.A.
- Que se ha incurrido en incumplimiento del requerimiento de disponer de un certificado ISO 9001 o equivalente que abarque el objeto del Acuerdo Marco respecto de, en el caso del Lote 1, las entidades
- TRC INFORMATICA S.L.
 - CONFICA SOLUCIONES INTEGRALES S.A.
 - SERMICRO S.A.U.
 - ADTEL SISTEMAS DE TELECO-MUNICACIÓN, S.L.

Y respecto del lote 2, en relación con las entidades:

- TRC INFORMATICA S.L.
- ADTEL SISTEMAS DE TELECOMUNICACIÓN, S.L.
- TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A.U.
- ALGORITMOS PROCESOS Y DISEÑOS, S.A.



- BECHTLE DIRECT
- RICOH ESPAÑA, S.L.U.
- MCR INFO ELECTRONIC, SL.

Cuarto. Junto con el expediente administrativo, y al amparo del artículo 56 de la LCSP, el órgano de contratación emitió su informe, fechado en 23 de junio del corriente año, en el que ponía de manifiesto, en primer lugar, y en relación con la aplicación del criterio de desempate recogido en el artículo 147.2.a) de la LCSP, que la Comisión Permanente de la Junta de Contratación Centralizada, al objeto de desempatar las ofertas que se encontraban en situación de empate (46 ofertas en lote 1 y 30 ofertas en lote 2), acordó requerir a todos los licitadores empatados a 100 puntos en los lotes 1 y 2 (conforme se desprende de los cuadros lote 1 y lote 2 insertados en el Acta 21/2021 que se encuentra entre la documentación enviada al Tribunal: DOC 38 CERTIFICACION ACTAS – 04 CERTIFICACION ACTA 21_2021) para que, en un plazo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente a la notificación del requerimiento, aportaran una declaración responsable firmada electrónicamente por el apoderado de la empresa en la que se haga constar:

- a) Porcentaje de trabajadores con discapacidad o en situación de exclusión social en la plantilla, indicando el número de trabajadores fijos con discapacidad en la plantilla y el número de personas trabajadoras en inclusión en la plantilla.
- b) Porcentaje de contratos temporales en la plantilla.
- c) Porcentaje de mujeres empleadas en la plantilla.

Vista la información aportada para dirimir el desempate de las ofertas, la Comisión Permanente acordó, de conformidad con lo previsto el artículo 147.2 de la LCSP y en la cláusula 10.3 del PCAP requerir a los licitadores que han manifestado tener trabajadores con discapacidad o en situación de exclusión social en su plantilla, la acreditación de la información suministrada. El cálculo de porcentaje de trabajadores con discapacidad o en situación de exclusión social en la plantilla de las empresas licitadoras fue efectuado por la Comisión Permanente de la Junta de Contratación Centralizada utilizando los datos contenidos en la documentación acreditativa aportada por aquellas a tal efecto.



En este sentido, la Comisión Permanente de la Junta de Contratación Centralizada, en aplicación de la citada cláusula 10.3 del PCAP, que se remite al apartado 2 del artículo 147 de la LCSP, adoptó el criterio de considerar adecuado, a los efectos de desempate, computar los datos correspondientes a las medidas alternativas aportadas por las empresas TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A.U., RICOH ESPAÑA, S.L.U., MAINTENANCE DEVELOPMENT, S.A. y EPSON IBÉRICA, S.A.U., respecto al Lote 1, y TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A.U. y RICOH ESPAÑA, S.L.U., correspondientes al Lote 2, por entender que, en equiparación a la propia norma que regula el mínimo de trabajadores discapacitados atendiendo al número de trabajadores en la empresa, sirven a la finalidad perseguida que no es otra –en el caso aquí analizado – que el desempate de ofertas.

Manifiesta también el órgano de contratación, respecto de la alegación de que en la cuantificación de los trabajadores discapacitados se ha tenido en cuenta a tres trabajadores autónomos que, de acuerdo con la documentación incorporada al expediente (DOC 24 DOCUMENTACION APORTADA REQ-2 - 38 INGEVIDEO) los citados trabajadores autónomos no se corresponden con los trabajadores discapacitados.

En cuanto a la referencia que hace la recurrente respecto a la imposibilidad del cálculo del porcentaje de trabajadores discapacitados de la empresa TRISON EUROPE, S.L.U., sostiene el citado órgano que la documentación necesaria para su cálculo sí se encuentra incluida en el expediente (DOC 24 DOCUMENTACION APORTADA REQ-2 – 39 TRISON EUROPE).

Por otra parte, en cuanto a la manifestación de la recurrente de que la valoración por la Comisión Permanente de la Junta de Contratación Centralizada de los requisitos de solvencia exigidos en el PCAP no ha sido conforme a Derecho, entendiendo la recurrente que se han admitido certificaciones de suministros que no acreditan la solvencia de los correspondientes licitadores, por corresponder a suministros tales como pantallas donde se integre funciones de telepresencia, pizarra electrónica y videoconferencia, ordenadores y monitores informáticos, ordenadores tipo PC de sobremesa para puesto de trabajo, monitores informáticos de 23,8”, ordenadores portátiles que, entre otros suministros, que



se encuentra incluidos en otros epígrafes de la Orden EHA/1049/2008, de 10 de abril, de declaración de bienes y servicios de contratación centralizada y en otros Acuerdos Marco, dice el órgano de contratación que es admisible la acreditación de la solvencia técnica o profesional de todas las empresas adjudicatarias de los Lotes 1 y 2 del Acuerdo Marco, recogida en la relación de suministros realizados y en los correspondientes certificados por ellas aportados, por referirse a suministros incluidos en el ámbito de los tres primeros dígitos de la correspondiente CPV, de igual o similar naturaleza a la que constituyen el objeto del contrato, según lo contemplado en la cláusula 7.3.2 del PCAP y en aplicación del artículo 89 –apartado 1.a)– de la LCSP.

A este respecto, el órgano de contratación entiende que la argumentación de la recurrente incurre en un error de apreciación al considerar la limitación establecida en la cláusula 1.1 del PCAP, en cuyo quinto párrafo establece:

“No podrán adquirirse bienes comprendidos en otros acuerdos marco de la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación (en adelante DGRCC), salvo que tengan carácter subordinado o complementen a los suministros audiovisuales requeridos para satisfacer la funcionalidad definida por el organismo petionario, y que su valor no exceda del 15% del importe de licitación del contrato basado”,

aplicable al establecimiento de los medios de acreditación de la solvencia técnica o profesional contenido en la cláusula 7.3.2 del PCAP, circunscribiéndose la citada limitación, única y exclusivamente, a la adquisición de bienes comprendidos en otro acuerdo marco específico, con las salvedades del carácter subordinado o complementario.

Finalmente, respecto del aducido incumplimiento del requerimiento establecido en el PCAP de disponer de un certificado ISO 9001 o equivalente que abarque el objeto del Acuerdo Marco, afirma el órgano de contratación en su informe que para la acreditación de la solvencia técnica o profesional, la Comisión Permanente de la Junta de Contratación Centralizada, utilizó un criterio amplio en la admisión de la certificación ISO 9001 aportada de tal forma que fueran incluidas actividades que pudieran subsumir el necesario suministro de bienes consustanciales a dichas actividades, iguales o similares a los contemplados en



el objeto del acuerdo marco, tales como diseño, instalación, integración, mantenimiento. Asimismo, se han valorado y aceptado certificaciones ISO 9001 referidas a comercialización, almacenamiento, distribución de bienes iguales o similares a los que son objeto de licitación, de forma coherente con la utilización de la acreditación de la solvencia técnica o profesional, mediante el empleo de los tres dígitos de las CPV analizado con anterioridad.

Quinto. La Secretaría General del Tribunal, conforme al artículo 56.3 de la LCSP dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho, trámite que fue utilizado por parte de las entidades BECHTLE DIRECT, BECHTLE DIRECT, SERVICIOS MICROINFORMATICA, VITEL, SUMINISTROS, IMPORTACIONES Y MANTENIMIENTOS ELECTRÓNICOS, S.A. (SERMICRO), ALGORITMOS, PROCESOS Y DISEÑOS, S.A. y TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A.U. Alegaciones todas ellas, a las que, en su caso, se aludirá en el cuerpo de la presente resolución, de resultar relevantes para ella, y que refutaban respecto de cada uno de los adjudicatarios los vicios del Acuerdo Marco que se denunciaban en el recurso como relativos a ellos.

Sexto. En fecha 22 de junio último, la secretaria del Tribunal –por delegación de éste– acordó mantener la suspensión del expediente de contratación de los lotes 1 y 2, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del citado texto legal, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP.

Segundo. Cabe analizar, en primer lugar, y brevemente, la admisibilidad del recurso, en relación con el acto impugnado.

El artículo 44 de la LCSP dispone:



“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.

b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.

(...)

2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

(...)

b) Los acuerdos de adjudicación.”

(...)

Así las cosas, y en mérito a los extremos fácticos analizados, el recurso contra el acuerdo de adjudicación de los Lotes 1 y 2 es admisible.

Tercero. Con carácter previo a entrar en el fondo del recurso, este Tribunal debe dilucidar si el mismo ha sido interpuesto en plazo.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de la LCSP:

“2. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: ... c) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación (...), el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción”.



A la luz del precepto, y las fechas del caso aquí analizado, el recurso ha sido interpuesto en plazo.

Cuarto. El siguiente requisito de admisión hace referencia a la legitimación del recurrente. A tenor del artículo 48 de la LCSP:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

La legitimación del recurrente no puede ser objetada por cuanto que, restringiéndose por este Tribunal la legitimación en cuanto al acuerdo de adjudicación al licitador clasificado en segundo lugar, ataca el recurrente el acuerdo en global, imputándole a la adjudicación una incorrecta aplicación de los criterios de desempate, sosteniendo la procedencia de exclusión de varios licitadores que le han precedido en la clasificación (en un número mayor al de posiciones que le faltan para llegar a ser adjudicatario del Acuerdo Marco para ambos lotes), cuestionando tanto la solvencia de algunos, como su aptitud por mor de no contar con un sistema de gestión de la calidad según la norma UNE-EN ISO 9001 o equivalente cuyo alcance cubra el objeto del acuerdo marco. Por tanto, la estimación del recurso puede, en abstracto, beneficiar al recurrente que por virtud de esa estimación podría verse seleccionado entre los 20 adjudicatario del lote 1 o 10 del lote 2.

Quinto. En consecuencia a lo anterior, debe entrar a resolver el fondo del recurso: esto es, si el acuerdo de adjudicación adoptado es conforme a Derecho o no.

A este respecto, siguiendo el orden de alegaciones del recurso se aduce que se ha incluido indebidamente en el cálculo del porcentaje de personal discapacitado, que se ha utilizado como criterio de desempate conforme al artículo 147.2.a) de la LCSP, el personal resultante de las medidas alternativas adoptadas para el cumplimiento de la cuota de reserva a favor de trabajadores con discapacidad regulada en el Real Decreto 364/2005, de 8 de abril, lo que ha tenido lugar en el caso de los siguientes licitadores: MAINTENANCE DEVELOPMENT S.A., TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A.U., EPSON IBERICA S.A.U. y RICOH ESPAÑA



S.L.U., en relación con el Lote 1. Y respecto del Lote 2 dice el recurrente que ha tenido lugar en el caso de los siguientes licitadores: TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A.U. y RICOH ESPAÑA S.L.U.

Este hecho es admitido por el órgano de contratación, que afirma en su informe, como queda dicho que la Comisión Permanente de la Junta de Contratación Centralizada, en aplicación de la cláusula 10.3 del PCAP, que se remite al apartado 2 del artículo 147 de la LCSP, adoptó el criterio de considerar adecuado, a los efectos de desempate, computar los datos correspondientes a las medidas alternativas aportadas por las empresas TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A.U., RICOH ESPAÑA, S.L.U., MAINTENANCE DEVELOPMENT, SA y EPSON IBÉRICA, S.A.U., respecto al Lote 1, y TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A.U. y RICOH ESPAÑA, S.L.U., correspondientes al Lote 2, por entender que, en equiparación a la propia norma que regula el mínimo de trabajadores discapacitados atendiendo al número de trabajadores en la empresa, sirven a la finalidad perseguida que no es otra –en el caso aquí analizado– que el desempate de ofertas.

En este sentido, como se recoge en la Resolución nº 1023/2016, de 9 de diciembre, de este Tribunal, que invoca la parte actora:

“La utilización como método de desempate del porcentaje de personas con discapacidad en la plantilla no debe computarse aplicando las previsiones del Real Decreto 364/2005 de 8 de abril.

“Este Tribunal considera que las finalidades de esta normativa son distintas al ámbito de la adjudicación de contratos, y no pueden considerarse a los efectos de resolver el empate entre las empresas concurrentes

”Una cosa es que se permita a las empresas soluciones diversas para que se entienda cumplida la obligación de reserva de puestos de trabajo a favor de trabajadores discapacitados, y otra muy distinta, que la existencia de esas medidas alternativas supongan el cumplimiento del criterio de preferencia, que es claro; no cabe, además, otra interpretación, pues en caso de admitirse la tesis del Órgano de



Contratación y del adjudicatario, se estaría convirtiendo el estricto cumplimiento de una obligación legal en criterio preferente de adjudicación, beneficiándose con ello a las empresas que, por su dimensión, están obligados a esa reserva, frente a las empresas que no lo están y que por tanto no adoptan medidas alternativas, aun cuando tengan trabajadores discapacitados en plantilla”.

La admisión de la concurrencia del vicio denunciado por parte del órgano de contratación obliga a estimar el presente recurso, por cuanto que el citado órgano reconoce que el acuerdo de adjudicación recurrido ha sido dictado aplicando un criterio de desempate de modo que este Tribunal no considera correcto, lo cual lleva a la necesidad de anulación del acuerdo de clasificación para que se dirima el empate conforme a las reglas previstas a tal fin en el PCAP, que remite al artículo 147.2 de la LCSP (cláusula 10.3), tomando –como primer criterio de desempate conforme al orden establecido en dicho precepto– estrictamente en consideración el mayor porcentaje de personal con discapacidad con que cuenten las diferentes empresas licitadoras, sin tener en cuenta aquellas que se hayan acogido o excepcionalmente a las medidas alternativas adoptadas para el cumplimiento de la cuota de reserva a favor de los trabajadores con discapacidad regulada en el Real Decreto 364/2005, de 8 abril.

Sexto. Pese a la acogida del motivo anterior, y aunque el procedimiento objeto de impugnación se trata de un Acuerdo Marco, por razones de eficiencia, corresponde depurar con el máximo detalle quién puede no reunir los requisitos de aptitud para resultar adjudicatario de cara, en definitiva, a la formalización de los subsiguientes contratos basados.

A este respecto, y como segundo motivo de impugnación, se aduce que se ha llevado a cabo la Inclusión en el cálculo de porcentaje de personal discapacitado, personal que no se encuentra en la plantilla del licitador, en el caso de INGEVIDEO, que ha aportado tres certificados de discapacidad y tres nóminas de trabajadores autónomos. Lo que se denuncia respecto de tal empresa para los dos Lotes en que se divide el contrato. A este respecto, razona el órgano de contratación en su informe que



“(...) de acuerdo con la documentación incorporada al expediente (DOC 24 DOCUMENTACION APORTADA REQ-2 - 38 INGEVIDEO) (...) los citados trabajadores autónomo no se corresponden con los trabajadores discapacitados”.

Ahora bien, comprobado tal extremo por este Tribunal se observa que respecto de uno de los trabajadores autónomos de cuya nómina se aporta copia, se aporta también por la indicada INGEVIDEO un *“Dictamen Técnico Facultativo”* del equipo de valoración y Orientación que concluye que presenta tal trabajador un grado de limitación en la actividad global del 18%. Por tal motivo procede acceder a lo pretendido por la recurrente, en el sentido de que se

“(...) calculen de nuevo el porcentaje de trabajadores minusválidos referidos a los últimos 12 meses de la empresa Ingevideo, sin tener en cuenta a los tres trabajadores autónomos y sus tres certificados de discapacidad, y modifiquen la posición de esta empresa en la clasificación de empresas empatadas en puntuación técnica en base al porcentaje de trabajadores discapacitados real en plantilla resultante del nuevo cálculo”.

Anulándose el acuerdo recurrido también en relación con esta alegación.

Y relacionada esta alegación, afirma el órgano de contratación, respecto de la que en cuanto a sólo el Lote 1, se ha llevado a cabo un cálculo de porcentaje de trabajadores minusválidos en los 12 meses anteriores a la fecha de presentación de ofertas con información insuficiente aportada por parte del licitador TRISON EUROPE S.L.U., afirma el órgano que, en efecto,

“(...) la documentación necesaria para su cálculo sí se encuentra incluida en el expediente (DOC 24 DOCUMENTACION APORTADA REQ-2 – 39 TRISON EUROPE”.

Séptimo. Continuando con las alegaciones del recurso, se aduce que se ha incumplido el artículo 71.1.d) de la LCSP, consistente en tener en plantilla, en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, al menos el 2% de sus empleados sean trabajadores con discapacidad en el momento de presentación de ofertas, en el caso de las empresas



siguientes, del Lote 1 (ninguna de las cuales ha presentado, dice la recurrente certificación alguna de la declaración de excepcionalidad y la adopción de medidas alternativas como establece el artículo 31 del citado Real Decreto 364/2005: SUMINISTROS, IMPORTACIONES Y MANTENIMIENTOS ELECTRÓNICOS, S.A.U. (SERMICRO), VITEL, SA, TECH DATA ESPAÑA, S.L.U., NTT SPAIN INTELLIGENT TECHNOLOGIES AND SERVICES, S.L.U. y FUJITSU TECHNOLOGY SOLUTIONS SA. Por su parte, en relación con el Lote 2 se denuncia ese incumplimiento respecto de las empresas siguientes: CANON ESPAÑA, VITEL, S.A, TECH DATA ESPAÑA, S.L.U., y NTT SPAIN INTELLIGENT TECHNOLOGIES AND SERVICES, S.L.U.

Así, respecto al lote 1 en el caso de SEMICRO, se dice que la plantilla media con la que cuenta la empresa en los últimos 12 meses contados hacia atrás fecha de presentación de ofertas es de 1961, 48 trabajadores, respecto a los que un 2% correspondería que hubiera tenido en el mismo periodo como número de trabajadores minusválidos, 39, cuando ha contado con 34,03. En el caso de VITEL, S.A. sobre una plantilla media de la empresa en el periodo de referencia de 60,93 trabajadores, a lo que hubieran correspondido 1 trabajador minusválido, ha contado con 0,97 trabajadores. En el caso de NTT SPAIN INTELLIGENT TECHNOLOGIES AND SERVICES, S.L.U., con plantilla media de la empresa de 407,44 trabajadores, para cumplir con el 2% debiera haber contado con 8 trabajadores discapacitados, cuando tuvo 4,72. Y, en fin, respecto del Lote 1 y en cuanto a FUJITSU TECHNOLOGY SOLUTIONS SA, con plantilla media de 1.622,51 trabajadores, por los que debería haber tenido de trabajadores discapacitados un número de 32 trabajadores, contó con sólo 18.

Y respecto del lote 2, CANON ESPAÑA, con una plantilla media los últimos 12 meses de 897 trabadores, debió haber contado, para cumplir con el 2% de trabajadores discapacitados, con 17 trabadores, cuanto tuvo 15,79. De VITEL y NTT SPAIN INTELLIGENT TECHNOLOGIES AND SERVICES, S.L.U. ya se han expuesto los datos. Y, en fin, TECH DATA ESPAÑA, S.L.U. con una plantilla media de 421,43 trabajadores, debió contar con 8 minusválidos, cuanto tuvo sólo 5.

La comprobación del documento 24 del expediente de contratación evidencia que no se han acompañado por las empresas seleccionadas aludidas en esta alegación certificación



alguna de la declaración de excepcionalidad y la adopción de medidas alternativas como establece el artículo 31 del Real Decreto 364/2005. Ahora bien, los datos sobre plantilla media de la empresa en los últimos 12 meses y de los trabajadores discapacitados con que han contado, expuestos más arriba, tampoco permiten concluir, a la vista de la documentación aportada, que haya sido incumplido el requisito de contar con un 2% de trabajadores discapacitados, puesto que los Informes de la Tesorería General de la Seguridad Social sobre plantilla media de trabajadores en situación de Alta en la empresa obrantes en el expediente, dan cuenta de la plantilla media de trabajadores que han permanecido en situación de alta *“en algún momento”*; en tanto que se desconoce si los trabajadores discapacitados con que ha contado la empresa, han estado de alta en algún momento o en todo momento del periodo considerado. De modo que se confrontan por la recurrente datos sobre los que no hay elementos de juicio para concluir que sean homogéneos, extremo que deberá ser corregido en aplicación de la presente Resolución.

Octavo. Se aduce a continuación, por la recurrente, que la valoración por la Comisión Permanente de la Junta de Contratación Centralizada de los requisitos de solvencia exigidos en el PCAP no ha sido conforme a Derecho, en cuanto dice que se han admitido certificaciones de suministros que no acreditan la solvencia de los correspondientes licitadores, por corresponder a suministros tales como pantallas donde se integre funciones de telepresencia, pizarra electrónica y videoconferencia, ordenadores y monitores informáticos, ordenadores tipo PC de sobremesa para puesto de trabajo, monitores informáticos de 23,8”, ordenadores portátiles que, entre otros suministros, se encuentra incluidos en otros epígrafes de la Orden EHA/1049/2008, de 10 de abril, de declaración de bienes y servicios de contratación centralizada y en otros Acuerdos Marco. Sobre ello, hay que dar la razón al órgano de contratación en que es admisible la acreditación de la solvencia técnica o profesional de todas las empresas adjudicatarias de los Lotes 1 y 2 del Acuerdo Marco, recogida en la relación de suministros realizados y en los correspondientes certificados por ellas aportados, por referirse a suministros incluidos en el ámbito de los tres primeros dígitos de la correspondiente CPV, de igual o similar naturaleza a la que constituyen el objeto del contrato, según lo contemplado en la cláusula 7.3.2 del PCAP y en aplicación del artículo 89 –apartado 1.a)– de la LCSP.



A este respecto, la argumentación de la recurrente incurre en un error de apreciación al considerar la limitación establecida en la cláusula 1.1 del PCAP (en cuyo quinto párrafo establece:

“No podrán adquirirse bienes comprendidos en otros acuerdos marco de la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación (en adelante DGRCC), salvo que tengan carácter subordinado o complementen a los suministros audiovisuales requeridos para satisfacer la funcionalidad definida por el organismo petionario, y que su valor no exceda del 15% del importe de licitación del contrato basado)”,

aplicable al establecimiento de los medios de acreditación de la solvencia técnica o profesional contenido en la cláusula 7.3.2 del PCAP, circunscribiéndose la citada limitación, única y exclusivamente, a la adquisición de bienes comprendidos en otro acuerdo marco específico, con las salvedades del carácter subordinado o complementario.

En suma, los bienes comprendidos en otros acuerdos marco de la DGRCC, salvo la excepción aludida, no podrán adquirirse mediante el Acuerdo Marco aquí analizado, pero ello no quita que, a través del suministro de aquellos bienes, si coinciden los tres primeros dígitos de la CPV, pueda acreditarse la solvencia técnica en otro Acuerdo Marco.

Noveno. La última alegación a la que ha de darse respuesta es la que supone que se ha incurrido en incumplimiento del requerimiento de disponer de un certificado ISO 9001 o equivalente que abarque el objeto del Acuerdo Marco respecto de, en el caso del Lote 1, las entidades TRC INFORMATICA S.L., CONFICA SOLUCIONES INTEGRALES S.A., SERMICRO S.A.U., ADTEL SISTEMAS DE TELECOMUNICACIÓN, S.L. Y respecto del lote 2, en relación con las entidades: TRC INFORMATICA S.L., ADTEL SISTEMAS DE TELECOMUNICACIÓN, S.L., TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A.U., ALGORITMOS PROCESOS Y DISEÑOS, S.A., BECHTLE DIRECT, S.L.U., RICOH ESPAÑA, S.L.U. y MCR INFO ELECTRONIC, SL.

Sobre este particular, razona el órgano de contratación en su informe que la Comisión Permanente de la Junta de Contratación Centralizada, utilizó un criterio amplio en la admisión de la certificación ISO 9001 aportada de tal forma que fueran incluidas actividades



que pudieran subsumir el necesario suministro de bienes consustanciales a dichas actividades, iguales o similares a los contemplados en el objeto del acuerdo marco, tales como, diseño, instalación, integración, mantenimiento. Asimismo, se han valorado y aceptado certificaciones ISO 9001 referidas a comercialización, almacenamiento, distribución de bienes iguales o similares a los que son objeto de licitación, de forma coherente con la utilización de la acreditación de la solvencia técnica o profesional mediante el empleo de los tres dígitos de las CPV analizado con anterioridad.

Dicho planteamiento debe ser admitido, si bien cuenta con una eficacia enervadora mayor de esta pretensión lo razonado en sus alegaciones por parte de la entidad ALGORITMOS, PROCESOS Y DISEÑOS, S.A. en el sentido de que no cabe vincular el alcance de un certificado ISO 9001, que certifica el cumplimiento de la norma ISO 9001 que fija los requisitos mínimos para un Sistema de Gestión de Calidad empleado en una organización sin importar si está enfocada a productos o servicios y de qué tipo, con el objeto de contratos específicos que la organización pueda llevar a cabo en el ejercicio de su actividad empresarial. Son cosas distintas entre las que no existe vinculación directa. Alude así el certificado al cumplimiento de normas para un Sistema de gestión de calidad empleado en una organización, al margen de los productos o servicios que produzca.

En consecuencia, este último motivo no puede acogerse.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. M.I.C.P., en nombre y representación de MARTÍN & CADENAS INGENIEROS, S.L.U, contra la adjudicación de la licitación convocada por la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación del Ministerio de Hacienda y Función Pública para contratar el “Acuerdo Marco 12/2021 para el suministro de equipos audiovisuales, (exp. 2021/20)”.



Segundo. Levantar la suspensión de los lotes 1 y 2 del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.